

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00540-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	JOSE RAMON PEÑARANDA PABÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Ha ingresado el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial dando cuenta del vencimiento del plazo de traslado de la demanda, sin contestación de la parte demandada (PDF. 010Pase al Despacho sin contestación demanda).

Revisada la actuación, se constata la diligencia de notificación personal de la admisión de la demanda al señor **JOSE RAMON PEÑARANDA PABON**, realizada el 17 de agosto de 2021 (PDF. 008NotificacionPersonal 20-00540).

Ahora bien, previo a decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*, se hace necesario, por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** nuevamente a la entidad demandante, a través de su apoderado, para que envíe la totalidad de la documentación que integra el expediente digital administrativo del demandado señor **JOSE RAMON PEÑARANDA PABON**, para lo cual se le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado David Jesús Vivas Córdoba, como apoderado sustituto de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos allegados (PDF. 009Sustitución poder - Colpensiones).

Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para surtir la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00033-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Dolores Rodríguez de Navarro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 29 de junio de 2021.

2º.- La Apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó el día 12 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia del 28 de junio, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00293-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mery Johana Torres Herrera
Demandado: E.S.E. Imsalud

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Imsalud, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de junio de 2021.

2º.- La apoderada de la E.S.E. Imsalud, presentó el día 15 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Imsalud, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Imsalud, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

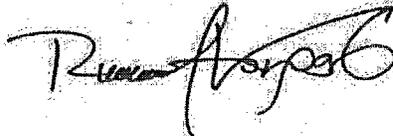
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2019-00126-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Mauricio Ararat Cuberos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 06 de julio de 2021.

2°.- La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 30 de junio, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00355-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Crisilia Morales Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 25 de junio de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 07 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Party M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00496-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Néstor Giovanni Anaya Valencia
Demandado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 07 de julio de 2021, la cual fue notificada en estrado el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 14 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Duty M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-33-33-006-2019-00290-01
Accionante:	CIRO MIRANDA ROLÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra del auto de fecha **05 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se decide rechazar la demanda de la referencia, por operancia del fenómeno de la caducidad.

I. EL AUTO RECURRIDO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en concordancia con el numeral 2), literal d) del artículo 164 ibidem, resuelve rechazar la demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad para cuestionar por vía jurisdiccional los actos acusados, esto es, la **Resolución N° RDO. 2018-01298 del 15 de mayo de 2018** “Por medio del cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral – SSSI y se sanciona por inexactitud”, proferida por el Subdirector de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la **Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° RDO. 2018-1298 del 15 de mayo de 2018”, la cual modifica pero mantiene la sanción al señor **CIRO MIRANDA ROLÓN**, proferida por el Director de Parafiscales de la UGPP.

Lo anterior, atendiendo que el acto que desató el recurso de reconsideración fue notificado por correo electrónico el día 22 de mayo de 2019, lo que quiere decir que es a partir del 23 de mayo siguiente que empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía hasta 23 de septiembre de 2019 y la demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2019.

Sumado a lo anterior, en relación a la alegada aplicación del artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el inciso 3 del artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, que regula cuando se entiende surtida la notificación electrónica y el inicio de los términos legales para impugnar, el *A quo*, no compartiendo la posición de la parte demandante, indicó que la norma es muy clara en estipular que solo es aplicable en sede administrativa, más no jurisdiccional (PDF. 003AutoRechazaDemanda).

II. EL RECURSO INTERPUESTO.

Contra la anterior decisión, una vez notificada, la **parte demandante**, por medio de su apoderado, interpuso y sustentó recurso de apelación, y de las razones de inconformidad expuestas, se destaca la insistencia en la aplicación del artículo 566 – 1 del Estatuto Tributario referente a cuando se entiende surtida la notificación por correo electrónico, ya que si bien en el texto legal se habla exclusivamente de la reclamación ante la sede administrativa, no es de olvidar que cosas diferentes son el recibo del correo electrónico, es decir el día que entra al buzón de entrada el correo electrónico y el día en que en realidad se conoce el contenido y por el cual se da como la notificación verídica del acto administrativo, y por tal razón, no solo basta con que sea enviado, sino que también se conozca el contenido del mismo, y por consiguiente, la comunicación por medio electrónico no se da con el solo envío y recibo del correo electrónico sino que se debe de conocer el contenido del mismo, y es a partir de ese momento en que se considera notificado, por lo que desde ese momento es que empiezan a contar los términos para la caducidad de la acción.

Asegura que si bien es cierto el artículo 566 – 1 del Estatuto Tributario establece que la notificación electrónica se entenderá surtida para todos sus efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado, también lo es que no se debe suponer que el día en que llega se conoce, pues para que se dé como notificado un correo electrónico se debe constatar con el acuse de recibido, acuse que no se ha aportado, ni se conoce el mismo. De lo anterior se entiende, que se debe de constatar con el acuse de recibido, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de la publicidad contenido en el numeral 9 del artículo 3, y artículos 66, 67 del CPACA y demás, la norma dice que para todos los efectos legales y recurrir a ante rama jurisdiccional es un efecto legal, que es la norma general.

En esa misma línea argumentativa, la parte recurrente concluye que la demanda se interpuso dentro del término legal de los 4 meses, por cuanto la entrega del mero mensaje no se entiende como la notificación efectiva de la resolución o acto administrativo que se intenta notificar, pues lo que se agregó a la demanda es simplemente una corroboración entre el día que se hizo la resolución y el día que llegó al correo electrónico pero, que se desconoce cuándo se conoció dicha resolución o acto administrativo.

Finalmente, haciendo alusión a la sentencia C-317 de 2003 de la Corte Constitucional, solicita se revoque la decisión recurrida y, en aplicación a la garantía del principio de publicidad, se continúe con el trámite del medio de control incoado (PDF. 006OficioRecursoApelación).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días luego de haberse surtido la notificación por estado electrónico del proveído, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada, puesto que, de conformidad con el

numeral 2 literal g) del artículo 125 ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Argumentos de la Sala para desatar el recurso.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para promover la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Conforme con la anterior norma, la demanda que pretenda nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a partir del día siguiente de la notificación del último acto administrativo que se demanda, so pena de que opere la caducidad.

En el caso que se examina, el señor **CIRO MIRANDA ROLÓN**, parte demandante, por medio de apoderado, demandó, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la **Resolución N° RDO. 2018-01298 del 15 de mayo de 2018** y la **Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019**, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral – SSSI y se sanciona por inexactitud; éste último acto que finiquitó el procedimiento administrativo, acorde con los anexos de la demanda, fue expedido el 21 de mayo de 2019 (ver pág. 20 PDF. 001DemandaAnexos) y notificado mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2019 (ver pág. 100 PDF. 001DemandaAnexos).

Cabe resaltar, además, que los actos administrativos aquí acusados a través de los cuales la **UGPP** dispuso el cobro de aportes parafiscales, versan sobre asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución, y por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación.

Acorde con lo establecido en el artículo 2 Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación en materia contencioso-administrativa, por lo tanto, no se tendrá en cuenta en esta providencia el requisito de procedibilidad para la interrupción en el vencimiento del plazo legal para demandar ante la jurisdicción.

Teniendo en cuenta ello, el término de caducidad de 4 meses establecido para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse desde el día siguiente a la notificación mediante correo electrónico del acto que concluyó el procedimiento administrativo, es decir, a partir del 23 de mayo de 2019, por lo que éste vencía el 23 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, como la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho fue presentada hasta el día 30 de septiembre de 2019 (pág. 1 PDF. 001DemandaAnexos), días después de la fecha oportuna, por lo cual para aquel momento ya había fenecido el término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) del CPACA, y, por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar el rechazo de plano de la demanda.

Ahora bien, la parte recurrente edificó la apelación en que los términos para la caducidad se empiezan a contabilizar una vez constatado el acuse de recibido de la notificación electrónica, y en este caso se desconoce cuándo se conoció el contenido de la **Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019**, asegurando que en ningún momento acepta el conocimiento del mismo el 22 de mayo de 2019, conocimiento que solo se puede verificar y comprobar para los términos de la caducidad de la acción es con el acuse de recibido, acuse que no se ha aportado ni se conoce el mismo..

Sobre este punto, en el libelo demandatorio (PDF. 001DemandaAnexos), entre las pretensiones de restablecimiento del derecho presentadas, se encuentran las de condenar a la entidad demandada, a *“reliquidar la liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones, teniendo en cuenta el pago parcial y aplicando los principios de buena fe y favorabilidad por los pagos realizados por parte del señor CIRO MIRANDA ROLÓN, en la resolución No. Rdo. 2018-01298 de fecha 15 de mayo de 2018, por cuanto no se tienen en cuenta los pagos parciales realizados bajo parámetros dictados por dicha entidad, profiriendo liquidación que debe pagar y una sanción del 60%, actuación que no respetó el principio de buena fe y favorabilidad, donde la UGPP nunca emitió un comunicado o un oficio donde le informara, recomendara o recordara al señor Ciro Miranda que debía pagar cierta cantidad de dinero bajo los parámetros estipulados legalmente para estos casos, para adquirir beneficios ante la omisión aceptada para el año gravable de 2015”*.

Y en el acápite del concepto de la violación, específicamente la parte demandante propone como cargo que no ha operado la caducidad, manifestando que *“que la Resolución N° RDC-2019-00738 fue emitida el 21 de mayo de 2019, pero fue recibida el día miércoles 22 de mayo (...) que los términos para el administrado comienzan a correr transcurrido cinco (05) días a partir de la fecha en que sea recibido efectivamente el correo, esto quiere decir que al no estar expresamente señalados los días como calendario, estos se entienden como hábiles, quedando como último día el sábado 28 de septiembre de 2019, y ya que este es un día no laborable se traslada al día siguiente hábil, siendo este el lunes 30 de septiembre de 2019”*.

Al tenor del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los procedimientos de liquidación oficial a cargo de la UGPP se deben ajustar *«a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI»*. Por cuenta de esta remisión, han de aplicarse los preceptos contenidos en el artículo 565 del ET, el cual dispone que la liquidación oficial puede ser notificada en forma electrónica, personal o por correo.

Sin embargo, la utilización del primero de esos mecanismos requiere una aceptación expresa del interesado, en los términos del artículo 566-1 del ET, concordante con el artículo 67 del CPACA¹.

Ahora, resulta muy importante resaltar que la Ley 1819 de 2016 en su artículo 312, vigente para la fecha de expedición de la **Resolución N° RDC-2019-00738 del 21**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de julio de 2020, exp. 14659, CP: Milton Chaves García

de mayo de 2019², acerca de la notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma”.

Sobre la prueba en recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad, el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad”. (Negrilla y subrayado de la Sala).

² El artículo fue derogado a partir del 1o. de julio de 2019 por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 05 de julio de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez³, con relación notificación electrónica en asuntos tributarios, explicó lo siguiente:

“Cuando se suministre un correo electrónico como dirección procesal, la notificación deberá surtirse con base en las disposiciones generales previstas en la Ley 1437 de 2011 porque no existe norma especial prevista en el Estatuto Tributario, en especial si se tiene en cuenta que este evento no está regulado en el artículo 566-1.

*En este orden de ideas, en el caso concreto, la UGPP debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 56 y 67⁴, según los cuales la autoridad: (i) deberá obtener autorización del interesado para ser notificado de esta manera, y (ii) **certificará la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo**, momento desde el cual se entiende surtida la notificación”. (Negrilla y subrayado de la Sala).*

En el caso en concreto, en la pág. 78 PDF. 001DemandaAnexos, se encuentra la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, presentada por la parte demandante, donde manifiesta recibir respuesta en la dirección calle 12 N° 4-47 CC Internacional LC 29, Cúcuta, Norte de Santander, o en su defecto al correo electrónico: ciromirandarolon@hotmail.com.

Así mismo, en la pág. 48 PDF. 001DemandaAnexos, se observa que la **Resolución N° RDO. 2018-01298 del 15 de mayo de 2018**, fue notificada mediante oficio recibido el 22 de mayo de 2018.

Y en las págs. 100-101 PDF. 001DemandaAnexos, se encuentra el certificado de notificación electrónica de la **Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019**, junto con dos archivos pdf, de fecha 22 de mayo de 2019, donde la UGPP por medio de correo electrónico enviado al buzón de la parte demandante, donde le notifica el acto administrativo acompañado del anexo detallado y le indica que se entenderá surtido según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Así pues, conforme a la normativa y jurisprudencia citada en precedencia, verificadas las circunstancias fácticas relacionadas con la situación particular, la Sala encuentra que la notificación personal del acto que finalizó el procedimiento administrativo de marras, se entiende surtida el 2 de junio de 2019 (8 días hábiles posteriores a la recepción del mensaje de datos del 22 de mayo de 2019 enviado al buzón de correo electrónico autorizado por el aquí demandante), por lo que el término de caducidad empezó a contar a partir del siguiente día, es decir, el 3 de junio de 2019, por lo que el plazo máximo que el señor **CIRO MIRANDA ROLÓN** tenía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era el 3 de octubre de 2019.

Los hechos antes referidos dan cuenta que la parte demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia dentro de la

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 25000-23-37-000-2017-00682-01(23412). Actor: C.I Flores Colón LTDA en Ejecución de Acuerdo de Reestructuración demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

⁴Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.(...).La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

oportunidad legal que prescribe el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues debió radicarla a más tardar el día 3 de octubre de 2019 y como se aprecia en la pág. 13 PDF. 001DemandaAnexos, se radicó el 30 de septiembre de 2019.

Lo anterior impone proceder a **revocar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

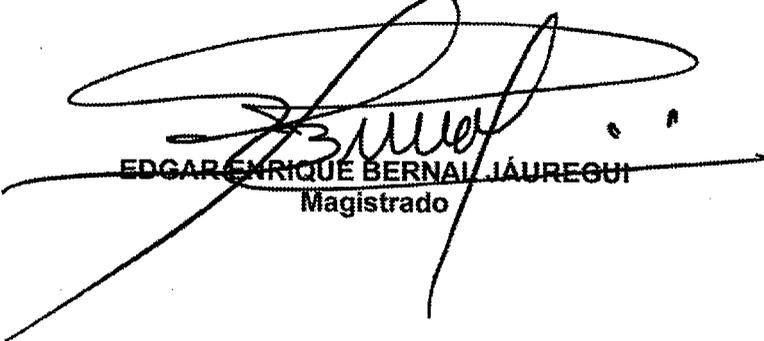
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha **05 de agosto de 2021**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 9 de diciembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00251-00
Demandante: Duvan Alfonso Contreras Bonilla
Demandado: Pedro Joanes Leyva Rozo
Medio de control: Pérdida de Investidura

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 033 del Expediente digital
² Ver PDF 031 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00250-00
Demandante: Duvan Alfonso Contreras Bonilla
Demandado: Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Medio de control: Pérdida de Inversión

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

1 Ver PDF 035 del Expediente digital
2 Ver PDF 033 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00254-00
Demandante: Duvan Alfonso Contreras Bonilla
Demandado: Jhon Eddison Ortega Jácome
Medio de control: Pérdida de Inversión

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²; proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 033 del Expediente digital
² Ver PDF 031 del Expediente digital